BOLETIN OFICIAL
SUPLEMENTO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Boletín
Oficial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

LEYES Y DECRETOS

(Edición de 16 páginas)

año XCI | La Plata, martes 2 de enero de 2001 | nº 24.205

LEY 12.556

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, por el término de cien (100) días corridos a partir de la promulgación de la presente, la instalación y/o la ampliación de establecimientos comerciales, tal cual lo establece la Ley 12.433. La presente suspensión comprende las cadenas de distribución además de las conocidas como "hard discount".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. C. Diputados

La Plata, 23 de diciembre de 2000.

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (12.556).

Gines Ruiz
Secretario Legal y
Técnico de la Gobernación

LEY 12.557

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el artículo 13 de la Ley 12.223 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

A los efectos del artículo 47 de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 y sus modificatorias) se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil.

FELIPE C. SOLA
Presidente H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. C. Diputados

DECRETO 4.109

La Plata, 26 de diciembre de 2000.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RUCKAUF
R. A. Othacehé

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (12.557).

Gines Ruiz
Secretario Legal y
Técnico de la Gobernación

LEY 12.558

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - La provincia de Buenos Aires adhiere por la presente a la Ley 24.922, Federal de Pesca, conforme la invitación del artículo 69 de la mencionada norma legal.

Art. 2º - Los fondos que la provincia de Buenos Aires perciba en concepto de la coparticipación pesquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 inciso f) de la Ley Nacional 24.922, integrarán el Fondo Provincial de Pesca creado por el artículo 34 de la Ley 11.477.

Art. 3º - Los fondos a los que se refiere el artículo precedente serán destinados a cumplimentar con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 11.477 Provincial de Pesca y a la fiscalización de la actividad pesquera, no pudiendo ser utilizados para otros fines que los expresamente dispuestos por la presente Ley.

Art. 4º - La presente adhesión se realiza con la expresa reserva que la misma no supondrá menoscabo alguno sobre el dominio y jurisdicción que la provincia de Buenos Aires reivindica para sí, del mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos pesqueros de la Zona Económica Exclusiva (Z.E.E.) de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Provincial sancionada en el año 1994.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

E) Que en tal sentido, las acciones encaradas redundarán no sólo en beneficio de dichos organismos, sino también de los contribuyentes, ya que el aumento del cumplimiento voluntario incide en el logro de una mayor equidad fiscal.

F) Que con la convicción de que la lucha contra la evasión avanza en la construcción de una sociedad más justa, es necesario aunar esfuerzos para posibilitar la optimización de los recursos con que cuantan las administraciones tributarías, para perfeccionar las funciones que les son propias.

G) Que teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto las partes firmantes convienen las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Se establecen los siguientes objetivos del acuerdo:

1. OBJETIVO PRIMARIO: Prestar el servicio de recepción de las declaraciones juradas y los pagos por cualquier concepto, correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que deben realizar los agentes de recaudación y los contribuyentes no automatizados que sólo operan dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires. El citado servicio será prestado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), mediante la utilización del Sistema OSIRIS, que dicho organismo utiliza para sus propios impuestos y contribuciones.

2. OBJETIVOS SECUNDARIOS: Extender el ámbito de aplicación del objetivo primario o brindar software, procedimientos o servicios que utiliza la AFIP y que sean solicitados por el Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires (en adelante el Ministerio), evaluándose en cada oportunidad que esto ocurra las responsabilidades que serán competencia de cada organismo.
Colaborar en la definición de lineamientos técnicos de programas complementarios, para aumentar la efectividad de las acciones vinculadas con la administración tributaria dependiente de EL MINISTERIO.

SEGUNDA: Se establecen las siguientes condiciones relacionadas con el Objetivo Primario:

3. Compromiso de compatibilizar con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, el cual reviste el carácter de Agente Recaudador de los Tributos Provinciales, todos los aspectos necesarios para implementar el Sistema OSIRIS como receptor de información y pagos correspondientes a los impuestos a cargo de El Ministerio, sin alterar sustancialmente la estructura del sistema citado.

4. El servicio a prestar mediante el uso del Sistema OSIRIS incluye:

a) Recepción de declaraciones juradas originales o rectificativas, con o sin saldo a pagar, en los bancos adheridos al sistema, ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

b) Recepción de pagos de Ingresos Brutos por cualquier concepto.

c) Transferencia a El Ministerio de la información contenida en las declaraciones recibidas (sólo en medios computarizados).

d) Transferencia a El Ministerio de los fondos recaudados.

e) Conciliación Bancaria. Que la información de montos percibidos coincida con la acreditada en la cuenta que El Ministerio indique.

f) Presentación de declaraciones juradas utilizando el sistema "OSIRIS EN LINEA" (por Internet).

g) Monitoreo de que los bancos cumplan con las condiciones del Convenio Firmado con la AFIP.

5. Compromisos básicos que asume la AFIP:

a) Poner a disposición de El Ministerio el uso del servicio del Sistema OSIRIS.

b) Adecuar el Sistema OSIRIS en todos aquellos aspectos estrictamente imprescindibles, que requiera la prestación del servicio a El Ministerio.

c) Prestar asistencia técnica a El Ministerio para el desarrollo de los programas aplicativos de uso domiciliario por parte de los contribuyentes, para que estos puedan generar las declaraciones juradas de Ingresos Brutos, soportadas en disquetes, para ser presentadas en los bancos. Los dos primeros programas necesarios para la implantación del servicio serán realizados por la AFIP.

d) Colaborar con El Ministerio en la distribución de los programas aplicativos de uso domiciliario.

e) Realizar las capacitaciones necesarias para la implantación del servicio, para que El Ministerio pueda utilizar plenamente la información que el mismo produzca,

f) Colaborar con El Ministerio, cuando éste lo requiera, en el proceso de coordinación o negociación con terceros, o en cualquier tema vinculado con la implantación del servicio.

g) Brindar el servicio detallado en el punto 4 gratuitamente, en la parte que corresponde a la AFIP.

h) No desactivar el servicio sin un previo aviso formal, que deberá efectuar con no menos de un año de antelación, a El Ministerio.

i) Desactivar el servicio, cuando le sea requerido formalmente por El Ministerio, con no menos de tres meses de antelación.

j) De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nacionales 24.629 y 25.152, se entiende que los compromisos básicos que asume la AFIP por la presente deben contar con las correspondientes partidas presupuestarias que los autoricen.

6. Compromisos básicos que asume EL MINISTERIO:

a) Definir en forma conceptual y detallada el contenido de los programas aplicativos mencionados en el punto 5.c).

b) Desarrollar los programas aplicativos de uso domiciliario para ser utilizados por los contribuyentes. Producir las adecuaciones que eventualmente pudieran corresponder, sobre los dos primeros programas necesarios para la implantación del servicio, que serán realizados por la AFIP.

c) Revisar y homologar los programas aplicativos que se desarrollen, antes de ponerlos a disposición de los contribuyentes.

d) Reproducir los programas aplicativos.

e) Distribuir los programas aplicativos a los contribuyentes afectados, (por disquetes o por Internet).

f) Desarrollar e implantar las interfases necesarias para poder usufructuar la información producida por el Sistema OSIRIS.

g) Efectuar las difusiones publicitarias que se requieran para implantar el sistema.

h) Brindar el servicio de mesa de ayuda a los contribuyentes que realicen consultas sobre el uso de los programas aplicativos.

i) Coordinar las definiciones que se requieran con el Banco de la Provincia de Buenos Aires y definir los bancos que se habilitarán para operar con el sistema.

j) Solventar todas las comisiones que perciban los bancos con motivo del servicio que brindarán, mediante la aplicación del Sistema OSIRIS, para la provincia de Buenos Aires.

k) Admitir las modificaciones futuras, que con carácter general deba realizar la AFIP en el Sistema OSIRIS.

l) Solicitar a la AFIP la desafectación del servicio formalmente, con no menos de tres meses de antelación.

m) Aceptar la desafectación del servicio que le sea comunicada por la AFIP con no menos de un año de antelación.

7. Las partes acuerdan el 1º de julio de 2000 como fecha tentativa de inicio de implantación del servicio correspondiente al Objetivo Primario.

TERCERA: Las partes convienen en designar formalmente los funcionarios que cada una de ellas autorizan para aprobar los cronogramas de trabajo, los acuerdos técnicos de todo tipo que corresponda realizar para complementar lo convenido en la presente Acta y para suscribir la información oficial que corresponda suministrar.

CUARTA: A los efectos del presente acuerdo la AFIP constituye domicilio en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Capital Federal y El Ministerio lo hace en Calle 8 entre 45 y 46, de la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

QUINTA: En prueba de conformidad se firman (2) dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

DECRETO 3.940

La Plata, 7 de diciembre de 2000.

VISTO: El Decreto 4.665/98 que establece el sistema de Becas para alumnos del Polimodal, y

CONSIDERANDO:

Que su puesta en marcha a partir del ciclo lectivo del año 1999, generó una demanda significativa en la comunidad.

Que de acuerdo al desarrollo del programa y la evaluación que realizara la Dirección General de Cultura y Educación, amerita realizar precisiones en torno al mismo.

Que en atención a que el derecho a la educación es un derecho de indiscutible titularidad del niño y del adolescente y por lo tanto, una obligación del Estado garantizarlo.

H.C.S.

Que en cumplimiento de esa obligación se deben fijar criterios claros que garanticen la equidad del programa.

Que muchos sectores de la población escolar han presentado solicitudes de beca sin reunir los requisitos del Decreto 4.665/98.

Que dicha demanda, generó una sobrecarga en los circuitos administrativos de la Dirección General de Cultura y Educación.

Que el exceso de actividad, afectó el proceso de evaluación de los aspirantes.

Que es necesario establecer criterios claros que racionalicen la demanda.

Que es imprescindible garantizar la transparencia del proceso de asignación de Becas.

Que la comunidad, debe contribuir al ordenamiento del programa para que llegue a los sectores escogidos.

Que para ello es menester difundir por medios eficaces, los criterios de asignación y las listas de beneficiarios.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINICA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15, 16 y 17 del Decreto 4.665/98, que quedarán redactados del siguiente modo:

"Art.. 1º - Establecer un sistema de Becas para estudiantes en condiciones socioeconómicas desfavorables y en riesgo educativo, que cursen el Nivel Polimodal.

Art. 2º - El sistema estará destinado a solventar los gastos que posibiliten al alumno a proseguir sus estudios y a su familia afrontar las exigencias propias de toda estructura escolar, de acuerdo a las condiciones que se fijan en la presente norma.

Art. 3º - La Beca consistirá en una suma de dinero de hasta pesos cien ($ 100) por mes, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación, salvo las excepciones que se especifican en el Artículo 8º.

Art. 4º - Los fondos a asignar al programa de Becas serán los que se establezcan en el presupuesto anual correspondiente.

Art. 5º - El pago de las Becas comenzará a partir del Inicio de cada Ciclo Lectivo y serán beneficiarios de las mismas los alumnos del Nivel Polimodal. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a otorgar becas a otros niveles de enseñanza, con las limitaciones emergentes del crédito presupuestario fijado a tal efecto.

Art. 6º - A los efectos de la identificación de los beneficiarios, cuyo Derecho a la Educación se encuentre amenazado -artículo 198 de la Constitución de la Provincia-. En la Reglamentación se tendrá como ejes de referencia los criterios de:

LINEA DE POBREZA:

Hogares cuyos ingresos estén por debajo de la línea de pobreza, según el Indicador elaborado periódicamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Hogares cuyos jefes sean analfabetos o tengan primaria incompleta: Hogares cuyos jefes sean desocupados o trabajadores temporarios.

Hogares en los que se registre una alta tasa de dependencia.

Hogares que no tengan cobertura social.

Hogares con jefe mujer, único sostén y bajos ingresos.

LINEA DE RIESGO EDUCATIVO:

Alumnos en situación de riesgo de exclusión educativa, ponderándose indicadores de repitencia, inasistencia y deserción.

Menores tutelados domiciliados en Institutos u otro tipo de hogares múltiples.

Art. 15 - La Dirección General de Cultura y Educación a través de la Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria, es la Autoridad de Aplicación del Programa de Becas implementado por el Decreto 4.665/98 y sus modificatorias y a tal efecto:

a) Instrumentará la reglamentación del presente conforme el artículo 33 inciso q) de la Ley 11.612.

b) Controlará el cumplimiento de las condiciones y obligaciones para el mantenimiento de la Beca.

c) Arbitrará las medidas conducentes a fin de realizar el seguimiento y evaluación del Programa de Becas.

d) Resolverá todas las situaciones no contempladas en el presente Decreto,

e) Llevará un registro sistematizado con el padrón de beneficiarios y generará la documentación contable, exigida por la legislación provincial.

f) Organizará dos (2) veces al año relevamientos, monitoreos y auditorías para el correcto seguimiento del programa.

Art. 16 - La escuela informará a cerca de la pérdida de la condición de regularidad del alumno y sus causas, dentro de los diez (10) días posteriores a la certificación de las mismas.

Art. 17 - En caso de verificarse el incumplimiento por parte de los padres, tutor o responsables, en cuanto a la provisión de los medios indispensables para el normal desarrollo de la tarea escolar, conforme lo estipula el artículo 11 inciso d), el establecimiento deberá comunicar dicho incumplimiento a la Dirección de Educación Media, Técnica y Agraria, para que arbitre las medidas necesarias a efectos de regularizar la situación en el plazo máximo de diez (10) días".

Art. 2º - Deróganse los artículos 18 y 19 del Decreto 4.665/98.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Gobierno.

Art. 4º - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase a la Dirección General de Cultura y Educación a sus efectos. Cumplido, archivar.

RUCKAUF
J. E. Sarghini
R. A. Othacehé

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 3.946

La Plata, 7 de diciembre de 2000.

VISTO: El expediente 2.207-1.232/97, alcance 2º, por el que la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales, dependiente del Ministerio de Gobierno, gestiona la ampliación y extensión del Proyecto vinculado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) hasta el 31 de marzo del año 2002; y

CONSIDERANDO:

Que dicho Proyecto fue aprobado por Decreto 1.112/96 y ampliado por sus similares 1.129/97, 4966/98 y 500/99.

Que el objetivo del referido Proyecto es el fortalecimiento institucional de la mencionada Subsecretaría.

Que la presente contratación se encuadra en la excepción prevista en el artículo 26, inciso 3), apartado a) del Decreto Ley 7.764/71 (T. O. 1986).

Que atento lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (fs. 28), lo manifestado por la Contaduría General de la Provincia (fs. 100/101) y la vista conferida al señor Fiscal de Estado (fs. 104), procede el dictado del acto aprobatorio.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

Art. 1º - Apruébase el documento del Proyecto identificado ARG/95/013 Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Asuntos Municipales e Institucionales del Ministerio de Gobierno, vinculado al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que es ampliación y extensión hasta el 31 de marzo del año 2002 del aprobado por Decreto 1.112/96 y ampliado por sus similares 1.129/97, 4.966/98 y 500/99, en el cual se establece que la referida Subsecretaría será el Organismo de ejecución del mismo, debiéndose afrontar los costos compartidos en pesos, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 2º - Prorrógase la autorización efectuada por el artículo segundo de los Decretos 1.112/96, 1.129/97 y 4.966/98, para lo aprobado en el presente, a nombre de "UNDP - Representative In Argentina (Peso) Deposit Account"; por un monto de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000,00).

Art. 3º - El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, será atendido con cargo a la siguiente imputación Presupuesto de Erogaciones Corrientes - Ejercicio 2000 - Jurisdicción 11107 - Categoría Programa PRG 2 - Finalidad 1 - Función 4 - Procedencia 1 - Fuente de Financiamiento 1 - Partida Principal 3 - Subprincipal 4 - Parcial 1.

Art. 4º - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y remítase al Ministerio de Gobierno a sus efectos.

RUCKAUF